

Modificaciones fiscales introducidas a finales de diciembre de 2018

Legal Flash del Área de Derecho Financiero y Tributario

Enero de 2019

En este documento se analizan las principales novedades fiscales introducidas por diversas normas publicadas a final de año



Principales novedades

- > Ampliación de la exención de las prestaciones por maternidad a funcionarios y a profesionales.
- > Regulación de los efectos fiscales de la primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España.
- > Nuevas limitaciones en relación con los seguros de rentas vitalicias vinculados a la aplicación de los beneficios fiscales de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático y de las ganancias patrimoniales por transmisión de determinados elementos patrimoniales por mayores de 65 años.
- > Prórroga del Impuesto sobre el Patrimonio.
- > La Dirección General de Tributos ha emitido una resolución sobre el tratamiento de los bonos en el IVA.
- > Desarrollos reglamentarios en materia de IRPF y de IVA para adaptar la normativa a cambios legislativos y desarrollar algunos preceptos.
- > Actualización de valores catastrales.



Introducción	3
Ampliación de la exención de las prestaciones de maternidad	4
Prórroga del Impuesto sobre el Patrimonio.....	4
Reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva	5
Regulación de determinados efectos fiscales de la circular 4/2017, del Banco de España	6
Medidas fiscales relacionadas con la creación artística.....	8
Prórroga a 2019 del límite cuantitativo excluyente de la aplicación del método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en IRPF y del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA...9	
Resolución de la DGT sobre el tratamiento tributario de los bonos	9
Desarrollo reglamentario de la normativa del IRPF.....	10
> Deducción por maternidad.....	10
> Deducción en la cuota por familia numerosa o por discapacitados a cargo.....	12
> Adaptación reglamentaria de los nuevos límites determinantes de la obligación de declarar	13
> Obligación de llevanza de libros-registro para determinados contribuyentes.....	13
> Adaptación de la regulación en materia de retenciones a cuenta respecto de contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.....	13
> Nuevas limitaciones en relación con los seguros de rentas vitalicias vinculados a la aplicación de los beneficios fiscales de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático y de las ganancias patrimoniales por transmisión de determinados elementos patrimoniales por mayores de 65 años	14
Desarrollo reglamentario de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y otras normas reglamentarias.....	16
> Modificaciones de las reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica, servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión a consumidores finales, y de los puntos de conexión sobre la normativa aplicable en materia de facturación en estos supuestos.....	16
> Suministro Inmediato de Información (SII)	17
> Modificaciones en el Reglamento de facturación.....	18
> Otras modificaciones en materia de suministro de información tributaria.....	19
Modificaciones en el reglamento de los impuestos especiales	19
Régimen fiscal aplicable a la final de la “UEFA Champions League 2019” y la “UEFA Euro 2020” ...	19
Actualizaciones de valores catastrales	20
Impuesto sobre bienes inmuebles.....	21



Introducción

En el presente documento se analizan las principales novedades fiscales introducidas por las siguientes disposiciones normativas:

- **Real Decreto-ley 26/2018**, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (en adelante, Real Decreto-ley 26/2018).
- **Real Decreto-ley 27/2018**, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral (en adelante, Real Decreto-ley 27/2018). Introduce modificaciones en varios impuestos y se incluyen otras medidas, tradicionalmente reguladas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año, tales como la prórroga de la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio y el listado de las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2019 (manteniéndose el listado establecido por la **Ley 6/2018**, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en adelante, Ley 6/2018).
- **Real Decreto 1512/2018**, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (en adelante, Real Decreto 1512/2018).
- **Real Decreto 1461/2018**, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales (en adelante, Real Decreto 1461/2018).
- **Resolución de 28 de diciembre de 2018**, de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento de los bonos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ninguna de estas normas transpone la Directiva 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, con lo que habrá que esperar a la tramitación del



anteproyecto de ley sobre esta materia, de cuyo contenido ya informamos mediante [nota monográfica de octubre de 2018](#).

Ampliación de la exención de las prestaciones de maternidad

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018 en la que se falló que las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social deben quedar exentas del IRPF, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.h) de la Ley 35/2006 del IRPF, se modifica este artículo para extender sus efectos a otros supuestos. La modificación se establece con carácter retroactivo a los períodos impositivos no prescritos, consiguiendo así una total equiparación entre todos los colectivos afectados por la reforma y evitar cualquier discriminación, de tal forma que se posibilita con esta modificación que estos colectivos puedan solicitar la devolución de las cuotas tributarias correspondientes a los ejercicios no prescritos.

En concreto, los colectivos afectados por la nueva redacción del artículo 7.h) de la Ley del IRPF, a los que se extiende la aplicación de la exención, son los beneficiarios de las siguientes prestaciones: (i) las prestaciones públicas por paternidad satisfechas por la Seguridad Social (la DGT ya había considerado que se incluían en el alcance de la exención, pese a que el fallo del Tribunal Supremo trataba solo un caso de maternidad); (ii) las retribuciones percibidas por empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no da derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad, durante los permisos de parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; y (iii) las prestaciones por maternidad o paternidad, percibidas por los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, de las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen de la Seguridad Social.

En los supuestos (ii) y (iii) comentados anteriormente, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo.

Prórroga del Impuesto sobre el Patrimonio

Con efectos desde 1 de enero de 2008, y mediante la Ley 4/2008, se estableció una bonificación del 100 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto aplicable a todos los contribuyentes, lo que determinó la ausencia del gravamen en España durante el periodo 2008 a 2010. Sin embargo,



posteriormente, ante la necesidad de obtener mayor recaudación destinada a reforzar los ingresos públicos y hacer frente al déficit presupuestario, con efectos para los periodos impositivos 2011 y 2012, el artículo único de Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, derogó la citada bonificación en la cuota íntegra de forma transitoria para los ejercicios 2011 y 2012. Al tener carácter temporal transitorio el restablecimiento del gravamen, el propio Real Decreto-ley dispuso expresamente que la bonificación del 100 por ciento volvería a entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Desde entonces se ha ido prorrogando la entrada en vigor de esta bonificación, siendo la última prórroga, de momento, la establecida por el Real Decreto-ley 27/2018 que modifica de nuevo la redacción del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011 para demorar de nuevo la entrada en vigor de la bonificación al año 2020.

Respecto la normativa de las Comunidades Autónomas sobre esta materia, a la fecha de redacción del presente documento, la Comunidad de Madrid es la única que mantiene en su normativa autonómica una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota, que neutraliza el gravamen respecto de los hechos imposables que se devenguen en dicho territorio.

Reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva

Desde el 3 de enero de 2018, fecha de entrada en vigor de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (conocida como “MIFID II”), parcialmente traspuesta a Derecho interno mediante el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, las entidades, infraestructuras y demás participantes de los mercados financieros han venido ajustando su organización y actividades al conjunto de las nuevas reglas y obligaciones legales.

Fruto de dicha adaptación, en lo que particularmente se refiere a las nuevas obligaciones en materia de incentivos, las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva han creado nuevas series de participaciones o clases de acciones de instituciones de inversión colectiva (IIC) preexistentes (conocidas como “series limpias” o “clases limpias”) que determinan para el inversor un menor pago de comisiones de gestión y respecto de las que las entidades gestoras no retrocederían comisiones a las empresas de servicios de inversión que comercializasen dichas clases y series de la IIC. Con ello, las empresas que presten servicios de asesoramiento financiero independiente o servicios de gestión discrecional de carteras se adaptarían a la prohibición de percibir retrocesiones de comisiones.



Respecto de los inversores en IIC que tuvieran participaciones o acciones de IIC, la aplicación práctica de esta medida en el sector ha consistido en la movilización o reclasificación automática –sin recabar el previo consentimiento del inversor - de las participaciones o acciones de IIC (series o clases “estándar”) en nuevas series de participaciones o clases de acciones de la misma IIC (series o clases “limpias”), con código ISIN propio y distinto del de las series y clases “estándar”, lo cual plantea la cuestión de si dicha movilización pone de manifiesto o no una renta tributable para el accionista o partícipe de la IICy, en caso afirmativo, cuál sería el tratamiento fiscal aplicable a dicha renta.

Para solventar esta cuestión, la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 27/2018 establece una regla técnica de diferimiento de la tributación en la imposición personal del accionista o partícipe de la IIC mediante la cual se establece que no darán lugar a la obtención de renta (en el IRPF, el IS y en el IRNR) las citadas movilizaciones o reclasificaciones automáticas de series o clases estándar de participaciones en IIC en nuevas series o clases en las que el partícipe o accionista deje de soportar costes asociados a incentivos.

Las reclasificaciones automáticas sin obtención previa de autorización del accionista o partícipe de la IIC que se beneficiarán de este diferimiento de tributación serán las realizadas entre el 3 de enero de 2018 y el 30 de marzo de 2019. De este modo, la tributación de las citadas rentas se pospone al momento en que se realice una transmisión o reembolso definitivo puesto que las nuevas participaciones o acciones asignadas a los partícipes o accionistas fruto de la reclasificación automática conservarán el valor y la fecha de adquisición que tuvieran las participaciones o acciones de las que proceden.

Regulación de determinados efectos fiscales de la circular 4/2017, del Banco de España

La Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros (en adelante, Circular 4/2017) introduce importantes novedades en la contabilidad de las entidades sometidas a la misma. Estas novedades se derivan, fundamentalmente, de la inclusión en cuentas individuales de las Normas Internacionales de Información Financiera números 9 (relativa a instrumentos financieros) y 15 (ingresos).

Mediante el Real Decreto-ley 27/2018 se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades (IS), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018:

- Se modifica el artículo 17 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades para incluirse que tendrán efectos fiscales las variaciones de valor originadas por la aplicación del criterio del valor razonable cuando dichas variaciones



de valor se deban imputar a una cuenta de reservas, si así lo establece una norma legal o reglamentaria. En concreto, el legislador piensa en los ingresos y gastos imputados a otro resultado global que se transfieran a reservas y no a resultados, lo que sucede en determinados pasivos financieros (norma de registro y valoración 22, apartado 46) y en los activos financieros valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global que sean renta variable (norma de registro y valoración 22, apartado 48). En el Plan General de Contabilidad, esto no se produce (la transferencia desde patrimonio neto siempre es contra pérdidas y ganancias), por lo que parece que esta norma no debería afectar más que a las entidades sometidas a la Circular 4/2017.

- Se establece una nueva disposición transitoria trigésima novena para regular el tratamiento fiscal de la transición a la Circular 4/2017. En concreto, se prevé la integración, en cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018, de los cargos y abonos a cuentas de reservas, que tengan efectos fiscales, derivados de la primera aplicación de la Circular 4/2017. Esta integración de rentas, en principio por terceras partes, resulta obligatoria (y no optativa como se previó en la transición al Plan General de Contabilidad en 2008) y sin que por dicha integración resulte de aplicación lo establecido en el artículo 130 de la Ley del IS sobre conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria. Asimismo, se establece que la integración por terceras partes se seguirá produciendo aunque se transmita el elemento que haya ocasionado la diferencia, siendo la única causa que justificará la integración anticipada del importe pendiente de integrar la extinción del contribuyente, salvo que dicha extinción sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del IS. Finalmente, se establece que en la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos períodos impositivos deberán mencionarse las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar.

En cuanto al desarrollo reglamentario necesario para adaptarse a las nuevas normas sobre cobertura de crédito establecidas por la Circular 4/2017, la exposición de motivos del Real Decreto-ley 27/2018 señala que deben entenderse vigentes las actualmente previstas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, si bien con los términos utilizados por la nueva Circular.



Medidas fiscales relacionadas con la creación artística

El Real Decreto-ley 26/2018 ha introducido tres medidas relacionadas con la creación artística:

- Con efectos 1 de enero de 2019, se reduce del 19% al 15% la retención aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.
- Con efectos 1 de enero de 2019, se reduce el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales. De esta forma, estos servicios vuelven a tributar al tipo reducido del 10%, dejándose sin efectos, a partir de 1 de enero de 2019, la subida al tipo general del IVA que introdujo el Real Decreto-ley 20/2012.
- Con efectos 5 de julio de 2018, se deja sin efecto la modificación introducida por la Ley 6/2018 en la deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades (IS) por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, en lo que se refiere a las producciones extranjeras. Así, se eliminan las obligaciones de información introducidas por dicha norma y se sustituyen por una remisión a una futura norma reglamentaria que podrá establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción. De esta forma, se reconoce la dificultad de cumplir algunas de ellas y se zanján las dudas en el sector. Esperemos que el futuro desarrollo reglamentario sepa conjugar las necesidades de control con un coste de cumplimiento reducido, evitando dudas y sobrecostes innecesarios.



Prórroga a 2019 del límite cuantitativo excluyente de la aplicación del método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en IRPF y del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA

Como es sabido, los límites excluyentes de la aplicación del régimen de estimación objetiva en IRPF y del régimen simplificado y el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca en el IVA se redujeron en 2015, pero se estableció un régimen transitorio que mantenía los anteriores límites durante los años 2016 y 2017. El mantenimiento de los límites anteriores se prorrogó para 2018 por el Real Decreto-ley 20/2017.

Para el año 2019, nuevamente se vuelven a prorrogar los anteriores límites mediante el Real Decreto-ley 27/2018.

Como ocurrió con el Real Decreto-ley 20/2017 se completa la norma con la aprobación de nuevos plazos para que los contribuyentes puedan efectuar las renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA. Concretamente, se establece que para el año 2019 el plazo para renunciaciones y revocaciones será de un mes contado a partir del 30 de diciembre de 2018. Asimismo, se indica que las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2019, durante el mes de diciembre de 2018 se considerarán presentadas en tiempo hábil, pero se permite que aquellos contribuyentes que hayan presentado estas renunciaciones y revocaciones puedan modificar su opción en el plazo de un mes contado a partir del 30 de diciembre de 2018.

Resolución de la DGT sobre el tratamiento tributario de los bonos

La DGT ha emitido una Resolución que se ha publicado el día 31 de diciembre de 2018 en el Boletín Oficial del Estado sobre el tratamiento de los bonos en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta Resolución viene a transponer la Directiva (UE) 2016/1065 del Consejo de 27 de junio de 2016 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al tratamiento de los bonos (en adelante, Directiva 2016/1065).

Esta Resolución, en línea con el considerando décimo quinto de la Directiva 2016/1065, resulta de aplicación a los bonos emitidos después del 31 de diciembre de 2018, aunque deberíamos



entender aplicable el último inciso del citado considerando de la Directiva, en el que se indica que los criterios de la misma *“no prejuzgan la validez de la legislación y de la interpretación adoptadas anteriormente por los Estados miembros”*.

El contenido de la Resolución consiste en definir, en primer lugar, los bonos a los que aplica la misma en los siguientes términos: *“A los efectos de lo establecido en esta Resolución, tendrá la consideración de bono aquel instrumento, cualquiera que sea la forma en que haya sido creado, que deba ser aceptado a su presentación por su tenedor como contraprestación total o parcial de una entrega de bienes o de una prestación de servicios cuando los bienes que se vayan a entregar o los servicios que se vayan a prestar o la identidad de los eventuales proveedores de los bienes o los servicios sean conocidos al constar en el propio instrumento o en la documentación asociada al mismo, incluidas las condiciones de uso del instrumento”*. Además, se delimita el contenido negativamente excluyendo, entre otros, los bonos que otorgan descuentos, los instrumentos que tengan la consideración de medios de pago y los que suponen el justificante de la adquisición del derecho a recibir un bien o un servicio, generalmente concreto e individualizado (como las entradas para el acceso a espectáculos, los sellos de correos, las tarjetas prepagadas de servicios de telecomunicaciones y los títulos de transporte).

Acto seguido, se distingue entre dos tipos de bonos. Por un lado, se definen los denominados *“bonos univalentes”* que son aquellos que permiten conocer en el momento de su emisión la tributación a efectos del IVA de la entrega de bienes o de la prestación de servicios subyacentes. Por otro lado, y por exclusión, se definen los *“bonos polivalentes”* como los que no son univalentes.

El hecho de que el bono univalente permita conocer su tratamiento en IVA supone que su transmisión se considere una entrega de bienes o prestación de servicios, mientras que en el caso de los bonos polivalentes habrá que esperar hasta su canje para determinar su tributación y que se entienda producida la correspondiente entrega de bienes o prestación de servicios.

La DGT, asimismo, desarrolla el tema detalladamente para plantear el tratamiento no solo del emisor de bonos que los transmite directamente al que lo pretende utilizar, sino también para el caso de que existan intermediarios.

Desarrollo reglamentario de la normativa del IRPF

Deducción por maternidad

Con efectos a partir del 23 de diciembre de 2018, se introducen los siguientes desarrollos reglamentarios relativos al incremento de la deducción por maternidad.



Desarrollo reglamentario de la forma de cálculo del incremento de la deducción (meses computables y límites para su aplicación)

En primer lugar, se modifica el artículo 60 del Reglamento del IRPF a fin de adaptarlo al nuevo incremento de 1.000 euros anuales de la deducción por maternidad para contribuyentes que hayan satisfecho durante el período impositivo gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados para el hijo menor de 3 años, desarrollando dos aspectos:

- En cuanto al cómputo de meses, se establece que el incremento de deducción por maternidad se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos que habilitan para la aplicación de la deducción. Asimismo, se señala que en el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el número de meses de dicho ejercicio se ampliará, en caso de cumplimiento del resto de requisitos, a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.
- En cuanto al límite del incremento de la deducción para cada hijo menor de 3 años se señala que dicho límite será la menor de dos cantidades: las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o acogimiento, o bien el importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos. A estos efectos, se indica que el gasto efectivo no subvencionado satisfecho será el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, así como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor. Por otra parte, en cuanto al cómputo del número de meses para el cálculo del incremento de la deducción se establece que computarán exclusivamente aquellos meses en que los gastos abonados se efectúen por mes completo, considerándose incluidos los meses contratados por completo, aunque parte de dichos meses tengan el carácter de no lectivos.

Contenido de la declaración a presentar por guarderías y centros autorizados de educación infantil

En segundo lugar, el artículo 69.9 del Reglamento del IRPF concreta el contenido de la declaración informativa que han de presentar las guarderías y centros de educación infantil, quienes, además de sus propios datos identificativos y los datos correspondientes a su autorización pública, deberán suministrar determinada información. La Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre ha aprobado el modelo 233 mediante el que se deberá presentar esta



información entre 1 de enero y el 15 de febrero de 2019 (como excepción al plazo general de presentación que se ha previsto que sea el mes de enero de cada año).

Deducción en la cuota por familia numerosa o por discapacitados a cargo

Con efectos a partir del 23 de diciembre de 2018, el artículo 60 bis del Reglamento del IRPF incorpora modificaciones en el sentido de añadir reglas específicas a efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe del incremento de la deducción de 600 euros/año por cada hijo de una familia numerosa que exceda del número de hijos exigido para alcanzar la condición de familia numerosa de categoría general o especial, o a efectos de cálculo del incremento de la deducción de 1.200 euros/año por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y que no genere derecho a la deducción por el resto de concepto de deducción por familia numerosa o discapacitados a cargo.

Concretamente, se establece que la determinación del número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

Asimismo, se establece que el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad no será aplicable cuando se trate de contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social.

En cuanto al abono anticipado de los incrementos de deducción se establece lo siguiente:

- Respecto del abono anticipado del incremento de deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración serán las correspondientes al último periodo impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado. Dicho abono anticipado será igual a 100 euros por mes.
- El abono anticipado del incremento de la deducción por familia numerosa será de 50 euros al mes por cada uno de los hijos de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia sea familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.



Adaptación reglamentaria de los nuevos límites determinantes de la obligación de declarar

Con efectos a partir del 1 de enero de 2019 se modifica el artículo 61 del Reglamento del IRPF para adaptarse a los nuevos límites excluyentes de la obligación de presentar declaración aprobados en la Ley 6/2018.

También se adapta por este motivo, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, el contenido del artículo 81.1 del Reglamento del IRPF en materia de límites excluyentes de la obligación de practicar retenciones a cuenta sobre rendimientos del trabajo, en los siguientes términos:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	–	15.947	17.100
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	15.456	16.481	17.634
3.ª Otras situaciones	14.000	14.516	15.093

Obligación de llevanza de libros-registro para determinados contribuyentes

Con efectos a partir del 1 de enero de 2019, y con la finalidad de facilitar el control tributario, se modifica el artículo 68.10 del Reglamento del IRPF para eliminar la dispensa de la obligación de llevanza de libros registros a los contribuyentes que, sin así exigirlo la regulación del impuesto, lleven contabilidad ajustada al Código de Comercio.

Adaptación de la regulación en materia de retenciones a cuenta respecto de contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

Con efectos a partir del 1 de enero de 2019 se adaptan determinados preceptos del Reglamento del IRPF en materia de retenciones a cuenta como consecuencia de las modificaciones introducidas en la deducción en la cuota por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (incremento de la deducción al 60% -antes un 50%).



Nuevas limitaciones en relación con los seguros de rentas vitalicias vinculados a la aplicación de los beneficios fiscales de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático y de las ganancias patrimoniales por transmisión de determinados elementos patrimoniales por mayores de 65 años

Con efectos a partir del 23 de diciembre de 2018 (aunque la nueva disposición transitoria decimoctava del Reglamento del IRPF dispone que estas nuevas limitaciones no resultarán aplicables a los contratos de seguro de rentas vitalicias aseguradas que se hayan celebrado antes del 1 de abril de 2019) se han añadido por vía reglamentaria determinadas limitaciones al disfrute de los siguientes beneficios fiscales contemplados en la Ley del IRPF:

- La exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, a condición de reinversión en una renta vitalicia asegurada por importe de hasta 240.000 euros (artículo 38.3 de la Ley del IRPF).
- Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático regulados en la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF.

Las nuevas limitaciones, incorporadas en una nueva disposición adicional novena y una nueva disposición transitoria decimoctava del Reglamento del IRPF, afectan a los mecanismos legales (mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro) que la normativa reguladora de los citados beneficios fiscales permite incorporar en el contrato de seguro para atenuar el riesgo inherente a los seguros de rentas vitalicias puras, que son aquellas en las que, en caso de fallecimiento del asegurado, se produce la pérdida del capital pendiente en favor de la entidad aseguradora.

Las limitaciones introducidas en dichos mecanismos legales son las siguientes:

Fórmulas de contraseguro

En las fórmulas de contraseguro, al fallecer el rentista (el tomador-asegurado) el capital pendiente se percibe por un tercer beneficiario designado. La limitación añadida consiste en que para evitar que el capital consumido sea mínimo y que la totalidad o la práctica totalidad del capital sea percibido por el beneficiario, el capital a percibir con motivo del fallecimiento del tomador-asegurado quedará limitado a un porcentaje respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia en función decreciente del número de años transcurridos desde la constitución de la renta vitalicia. Así, el capital total a percibir por fallecimiento del asegurado en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:



Años desde la constitución de la renta vitalicia	Porcentaje
1º	95 por 100
2º	90 por 100
3º	85 por 100
4º	80 por 100
5º	75 por 100
6º	70 por 100
7º	65 por 100
8º	60 por 100
9º	55 por 100
10º en adelante	50 por 100

Con estas limitaciones se garantiza que durante los primeros años del seguro el importe del capital invertido en el mismo –y que ha disfrutado de una exención tributaria- sea percibido por el propio contribuyente que lo generó, en hasta un máximo del 50%. Dicho de otra forma, se pretende que el ahorro acumulado por el contribuyente, cuya realización ha generado una renta exenta, sea percibido por éste último en hasta un 50% durante los primeros diez años de vigencia del seguro de rentas vitalicias.

Períodos ciertos de prestación

En estos casos se garantiza el cobro de la renta vitalicia durante un número mínimo de años, aunque el rentista (el tomador-asegurado) fallezca antes. La limitación persigue evitar que el consumo de capital por el rentista haya sido mínimo y consiste en establecer que la renta a percibir no exceda de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.

Cláusulas de reversión

En estos casos se designan varios beneficiarios en caso de fallecimiento del rentista (el tomador-asegurado), y con el objeto de evitar que el consumo de capital sea mínimo la nueva limitación exige que en el seguro se designe a un único beneficiario.



Desarrollo reglamentario de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y otras normas reglamentarias

Modificaciones de las reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica, servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión a consumidores finales, y de los puntos de conexión sobre la normativa aplicable en materia de facturación en estos supuestos

Con efectos desde 1 de enero de 2019, la Ley 6/2018 modificó las reglas de localización, recogidas en los apartados 4º y 8º del artículo 70. Uno de la Ley del IVA, relativas a los servicios prestados por vía electrónica, servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no actúa como empresario o profesional. Recordemos que esta modificación venía impuesta por la necesaria adaptación de la normativa interna española a la Directiva de IVA 2006/112/CE, modificada por la Directiva 2017/2455.

Así, desde 1 de enero de 2019, con el fin de reducir las cargas administrativas y tributarias que supone tributar en el Estado miembro de destino, para las empresas establecidas en un único Estado miembro y que prestan servicios por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión (servicios digitales) de forma ocasional a consumidores finales en otros Estados miembros, se permite considerar localizadas dichas prestaciones de servicios en el Estado miembro de origen (y no en el Estado miembro de destino) si no se ha superado el umbral de 10.000 euros de facturación anual en el año natural precedente o en el año natural en curso. Sin embargo, estos empresarios pueden optar, si así lo desean, por tributar en el Estado miembro de consumo, para todos los servicios que realicen, aunque no hayan superado el importe de los 10.000 euros de facturación anual.

En relación con esta modificación se hace necesario modificar, a su vez, algunos artículos del Reglamento del IVA y del Reglamento General de las actuaciones y de los procedimientos de gestión tributaria. Con dichas modificaciones, se exige que la opción del sujeto pasivo por la localización en el Estado miembro de consumo, en aquellos supuestos en que no se haya superado el umbral de facturación de 10.000 euros, se ejercite a través de presentación de declaración censal, al igual que su revocación. Además, se impone la necesidad de reiterar la opción una vez transcurridos dos años naturales para evitar que pueda entenderse revocada. También se exige, mediante la modificación del artículo 22 del Reglamento del IVA, a los empresarios o profesionales, establecidos en el territorio de aplicación del impuesto (TAI), que hayan optado por la tributación en destino que justifiquen ante la Administración tributaria que los servicios efectuados han sido efectivamente declarados en otro Estado miembro. Por último, se exige también a los empresarios o profesionales establecidos en otro Estado miembro que presten este tipo de servicios a consumidores finales en el territorio de aplicación del



impuesto, encontrándose localizados en este territorio, (según el artículo 70. Uno.4º de la Ley del IVA), a presentar declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, en el supuesto que no se encuentren ya registrados. La Orden HAC 1416/2018, de 28 de diciembre modifica los modelos para incluir lo anterior.

Por último, con el Real Decreto 1512/2018 también se ha aprobado una simplificación en las obligaciones de facturación de los sujetos pasivos que prestan servicios por vía electrónica, servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión. En concreto, se modifica el artículo 2.3 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en el que se detallan los supuestos en que la obligación de expedir factura debe ajustarse a la normativa española de facturación, en atención a los puntos de conexión que impone el artículo 219 bis de la Directiva de IVA. Con la modificación aprobada, con efectos desde 1 de enero de 2019, se precisa que para aquellos sujetos pasivos que prestan servicios por vía electrónica, servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión, acogidos a la “*miniventanilla única*”, la normativa aplicable en materia de facturación no será la del Estado miembro de consumo sino la del Estado miembro de identificación, reduciéndose, por tanto, en este sentido, las cargas administrativas en materia de facturación a la que se han visto hasta ahora sometidos estos sujetos pasivos.

Suministro Inmediato de Información (SII)

En relación con la llevanza de los libros registros del IVA a través de la sede electrónica (SII) de la Administración tributaria, se modifica el plazo para ejercitar la opción voluntaria por dicho sistema por parte de aquellos sujetos pasivos que no se encuentren obligados. Recordemos que la opción por el SII debe ejercitarse en el mes de noviembre, con efectos 1 de enero del año siguiente, permitiéndose, a partir de 1 de enero de 2019 que dicha opción se ejercite a lo largo de todo el ejercicio, “*mediante la correspondiente declaración censal, y surtiendo efecto dicha opción en el primer periodo de liquidación que se inicie después de que se hubiera ejercido dicha opción*”. Conviene advertir que la opción a lo largo del año natural, como se comenta a continuación, impone la obligación de informar sobre los registros de facturación, a través de la sede electrónica de la AEAT, de la primera parte del año.

En concreto, se incorpora en el Reglamento del IVA, en un nuevo artículo 68 ter, la regulación ya recogida en la orden ministerial por la que se aprobaron las especificaciones técnicas del SII, según la cual los sujetos pasivos que lleven los libros registros del IVA a través de la sede electrónica de la AEAT desde una fecha diferente al primer día del año natural, deberán suministrar la información de sus registros de facturación correspondientes a esa primera parte del año (la comprendida entre 1 de enero y la fecha de inclusión en el SII) a través de la sede electrónica de la AEAT. En estos casos, se permite suministrar esta información hasta el 31 de diciembre del ejercicio en que se produzca la misma. En esta situación no solo se encontrarán los sujetos pasivos que se acojan al SII a lo largo del año sino también aquellos sujetos que, por



otras circunstancias (por ejemplo, operaciones de reestructuración), se vean obligados a llevar sus libros registros a través de la sede electrónica desde una fecha diferente a 1 de enero.

Otra modificación relevante que afecta al SII es el establecimiento del plazo de suministro de la información relativa al documento electrónico de reembolso y que se extiende hasta el día 15 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se incluya la rectificación del Impuesto, correspondiente a la devolución de la cuota soportado por el viajero.

Modificaciones en el Reglamento de facturación

Como se ha comentado, con efectos 1 de enero de 2019, se introducen una serie de modificaciones técnicas en la regulación (artículo 2.3 del Reglamento de facturación) relativa a los puntos de conexión de la normativa aplicable sobre las obligaciones de facturación, y que afecta a los sujetos pasivos que prestan servicios por vía electrónica, de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión que se encuentran acogidos a la miniventanilla única. La normativa aplicable en materia de facturación en estos casos ya no será la del Estado miembro de consumo, sino que pasa a ser la del Estado miembro de identificación, simplificándose en estos casos las cargas administrativas vinculadas con la facturación para estos sujetos pasivos.

Como novedad se impone la obligación de emitir factura por las operaciones exentas (del artículo 20. Uno.28º de la Ley del IVA) relativas a las operaciones efectuadas a favor de partidos políticos, ya que sus destinatarios no son consumidores finales.

Adicionalmente, se amplía el colectivo de entidades, operadoras del sector financiero y de seguros, exoneradas de emitir factura por sus operaciones financieras y de seguros exentas del impuesto. La dispensa de dicha obligación en materia de facturación, vigente hasta 31 de diciembre de 2018, para las entidades aseguradoras y de crédito se extiende a sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización y sus sociedades gestoras. Con ello se ha atendido a una demanda generalizada de estas entidades que, al no merecer el calificativo de entidad de crédito o entidad de seguros, quedaban obligadas a expedir facturas por sus operaciones financieras o de seguros exentas. Además, también se autoriza, mediante la modificación del artículo 3.2 del Reglamento de facturación, a la AEAT a eximir a otros empresarios o profesionales, previa solicitud de los mismos, de la obligación de expedir facturas, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate o bien por las condiciones técnicas de expedición de estas facturas.

Una última modificación en el Reglamento de facturación afecta a la facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viaje actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena, recogida en su disposición adicional cuarta. Se incluye dentro de la facturación especial, prevista en esta disposición respecto a los servicios de viaje prestados directamente al viajero, a los servicios de viaje sujetos al régimen



especial de las agencias de viaje, y que habían quedado excluidos de esta disposición adicional cuando se amplió su ámbito de aplicación en diciembre de 2017.

Otras modificaciones en materia de suministro de información tributaria

Con el fin de evitar duplicidades en el suministro de la información tributaria relativa a las operaciones sobre derechos de suscripción, se modifica el artículo 42 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, para precisar que debe ser la entidad depositaria en España de los valores, en estos supuestos, la que debe efectuar la declaración anual sobre determinadas operaciones con activos financieros (modelo 198) y no el intermediario financiero. Solo en el supuesto en que el depositario no estuviere situado en territorio español, será el intermediario financiero o, en su caso, el fedatario público que interviene en la operación, quien quedará obligado a suministrar la información a la Administración tributaria.

Modificaciones en el reglamento de los impuestos especiales

Mediante el Real Decreto 1512/2018, se modifica también el Reglamento de los Impuestos especiales, de forma que se introducen las modificaciones reglamentarias oportunas derivadas de la integración del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en el tipo estatal especial, aprobada por la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

Además, se desarrollan reglamentariamente las exigencias y requisitos formales que se deben cumplir para poder gozar de los incentivos fiscales, que fueron aprobados por la Ley de Presupuestos, en el Impuesto sobre Hidrocarburos como en el Impuesto Especial sobre el Carbón.

Régimen fiscal aplicable a la final de la “UEFA Champions League 2019” y la “UEFA Euro 2020”

Mediante el Real Decreto-ley 27/2018, se aprueba un régimen tributario específico, recogido en su disposición adicional primera, derivado de los compromisos asumidos con la UEFA por el gobierno de España, para albergar la sede de los próximos eventos organizados por dicha organización: la final de la UEFA Champions League 2019 y los partidos asignados a Bilbao de la UEFA EURO 2020.



En concreto, se establecen exenciones en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las personas jurídicas residentes en territorio español y para los establecimientos permanentes en España de entidades no residentes, constituidos con motivo de dichos eventos por la entidad organizadora y los equipos participantes, por las rentas obtenidas directamente relacionadas con la participación en los mismos. Asimismo, se declaran exentas en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes las rentas que la entidad organizadora de los eventos o los equipos participantes en estos puedan obtener, sin mediación de establecimiento permanente, en relación con dichos eventos.

Por otro lado, se introduce un régimen tributario favorable para las personas físicas que no sean residentes en España y que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes, al establecer que las rentas que dichas personas obtengan y que estén directamente relacionadas con su participación en los eventos, se entenderán no obtenidas en territorio español. Además, las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de la celebración de estos eventos podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los términos y condiciones previstos en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (que regula el régimen de los trabajadores desplazados a territorio español o “régimen de impatriados”).

En el ámbito del IVA, se introducen modificaciones para favorecer principalmente la deducción o devoluciones de las cuotas de IVA soportado a los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto como consecuencia de operaciones vinculadas directamente con la celebración de la final de la UEFA Champions League y UEFA Euro 2020.

Actualizaciones de valores catastrales

El artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo prevé que mediante las leyes de presupuestos generales se puedan actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio, pudiendo solicitar los ayuntamientos la aplicación de dichos coeficientes cuando hayan transcurrido al menos 5 años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general y se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

Pues bien, atendiendo a que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019 no va a ser aprobada dentro del plazo tradicional y ordinario, y dado que se trata de una medida que



tiene una repercusión inmediata en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (que se devenga el 1 de enero de cada año natural), el Real Decreto-ley 27/2018 incluye dicha actualización de valores catastrales (para los municipios que se han acogido, que se pueden encontrar en el siguiente [enlace](#)) con la siguiente escala en función del año de revisión (nótese que esta escala es diferente a la vigente en ejercicios anteriores):

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989	1,05
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000	1,03
2001, 2002 y 2003	1,02
2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 ¹ y 2011	0,97
2012 y 2013	0,93

Impuesto sobre bienes inmuebles

El Real Decreto-ley 27/2018 establece, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2019, la prórroga de los plazos previstos en la Ley de Haciendas Locales para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2020. En este sentido, se amplía hasta el 31 de julio de 2019 el plazo dentro del cual se debe dar traslado a la Dirección General del Catastro de los correspondientes acuerdos.

Igualmente, también se amplía hasta el 31 de julio de 2019 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la

¹ Mediante corrección de errores publicada el día 21 de enero de 2019 se incluyó en la tabla el año 2010.



reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.